

LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE MÁS DÉBIL: REFLEXIONES A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA¹

ECONOMIC COMPENSATION AS AN INSTRUMENT FOR THE PROTECTION OF THE WEAKER SPOUSE: REFLECTIONS IN LIGHT OF SUPREME COURT CASE LAW

Alejandra Illanes Valdés*

Constanza Astudillo Meza**

Resumen:

El presente trabajo examina críticamente la compensación económica prevista en la Ley N°19.947, a más de veinte años de la entrada en vigor de la Nueva Ley de Matrimonio Civil, con el objeto de evaluar su aptitud para operar como instrumento de protección del cónyuge más débil. Aunque esta institución fue concebida como una de las principales manifestaciones del principio protector consagrado en el art. 3 de la NLMC, su configuración normativa y su aplicación práctica evidencian límites relevantes. Para desarrollar esta tesis, el artículo revisa, en primer lugar, la noción de cónyuge más débil y los presupuestos de procedencia previstos en el art. 61, destacando que el

¹ Art. recibido el 27 de marzo de 2026 y aceptado el 21 de junio de 2026.

* Máster en Derecho de Familia, Universidad Autónoma de Barcelona. Profesora de Derecho Civil, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile.  0009-0007-2244-1519. Dirección postal: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Facultad de Derecho, Av. Brasil 2950, Valparaíso, Chile. Correo electrónico: alejandra.illanes@pucv.cl.

** Doctora en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica de Argentina. Profesora de Derecho Civil de la Universidad Católica del Norte, Chile.  0000-0001-9796-3492. Dirección postal: Avenida Angamos 0610, Antofagasta. Correo electrónico: castudillo02@ucn.cl.

menoscabo compensable se encuentra vinculado a la postergación laboral o lucrativa derivada del cuidado de los hijos o del hogar común. Luego, se analizan diversos nudos críticos que inciden en su eficacia, especialmente las dificultades probatorias, la situación de las trabajadoras de doble jornada, la suficiencia del control judicial sobre los acuerdos y los problemas derivados de su aplicación al Acuerdo de Unión Civil. Especial atención se dedica a la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema en materia de cuantificación, en la que se advierte el empleo de fórmulas orientadas a otorgar certeza, pero que pueden reducir la ponderación integral de los criterios previstos en el art. 62 de la NLMC y conducir a una moderación significativa del monto reconocido. Sobre esta base, se concluye que la compensación económica conserva una función protectora relevante, pero opera actualmente como una herramienta de alcance limitado, cuya eficacia exige una valoración judicial más robusta del menoscabo y una corrección de los vacíos normativos que afectan su aplicación.

Palabras clave:

Compensación económica, Protección al cónyuge más débil, Nueva Ley de Matrimonio Civil, Ruptura matrimonial.

Abstract:

This article critically examines economic compensation under Law No. 19.947, more than twenty years after the entry into force of the New Civil Marriage Act, in order to assess its capacity to operate as an instrument for the protection of the weaker spouse. Although this institution was conceived as one of the main expressions of the protective principle enshrined in Article 3 of the New Civil Marriage Act, its statutory design and practical application reveal significant limitations. To develop this thesis, the article first reviews the notion of the weaker spouse and the requirements set forth in Article 61, emphasizing that compensable economic detriment is linked to occupational or income-related postponement arising from the care of children or the common household. It then analyzes several critical issues affecting its effectiveness, particularly evidentiary difficulties, the situa-

tion of double-shift female workers, the sufficiency of judicial oversight of agreements, and the problems arising from its application to Civil Union Agreements. Special attention is devoted to recent Supreme Court case law on quantification, where the use of formulas aimed at providing certainty can be observed, but which may reduce the comprehensive assessment of the criteria established in Article 62 of the New Civil Marriage Act and lead to a significant moderation of the amount awarded. On this basis, the article concludes that economic compensation retains a relevant protective function, but currently operates as a tool of limited scope, whose effectiveness requires a more robust judicial assessment of economic detriment and the correction of the regulatory gaps affecting its application.

Keywords:

Economic compensation, Protection of the weaker spouse, New civil marriage act, Marital breakdown.

1. INTRODUCCIÓN

La Ley N°19.947, que estableció la NLMC, consagró por primera vez en términos expresos el principio de protección del cónyuge más débil. La manifestación más visible de este principio se proyectó en la figura de la compensación económica, concebida para resguardar al cónyuge que, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o del hogar común, no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa, o lo hizo en menor medida de lo que quería y podía, quedando en una situación de menoscabo al momento de enfrentar la vida separada.

Sin embargo, la incorporación de esta institución al derecho chileno no estuvo acompañada de una elaboración suficientemente precisa acerca de su fundamento, naturaleza y finalidad. Esa indeterminación, perceptible ya en la discusión parlamentaria de la NLMC, se proyectó en los debates doctrinales y jurisprudenciales surgidos durante sus primeros años de vigencia, especialmente en torno a su cuantificación. En efecto, pese a que el art. 62

contempla una enumeración no taxativa de criterios orientados a su determinación, la práctica judicial temprana puso de relieve la ausencia de parámetros uniformes para fijar su monto y, con ello, la dificultad de traducir en términos concretos la finalidad protectora que justificaba su establecimiento.

Con todo, el problema no parece agotarse en la denominada *pesadilla de la cuantificación*. A más de veinte años de la entrada en vigor de la NLMC, la cuestión ya no radica únicamente en cómo cuantificar la compensación económica, sino, más profundamente, en si la institución, tal como ha sido comprendida y aplicada, conserva aptitud real para cumplir la función de tutela que se le atribuyó. Dicho de otro modo, si la compensación económica fue presentada como la principal contrapartida protectora frente a la admisión del divorcio vincular y, con ello, como una de las piezas centrales del nuevo equilibrio matrimonial diseñado por la Ley N°19.947, resulta legítimo preguntarse si esa promesa normativa se ha cumplido efectivamente en la práctica.

Desde esta perspectiva, el presente trabajo sostiene que en el escenario actual subsisten nudos críticos que afectan de manera relevante el rol de la compensación económica como instrumento de protección del cónyuge más débil. Tales dificultades no solo se manifiestan en la determinación de su monto, sino también en sus presupuestos de procedencia, en las barreras de acceso y prueba, en la suficiencia del control judicial sobre los acuerdos y en ciertos problemas derivados de su proyección al AUC.

2. LA PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE MÁS DÉBIL EN LA NLMC

Coincidimos con quienes sostienen que la idea de proteger al cónyuge que se encuentra en una posición de mayor debilidad económica en el contexto de la relación matrimonial no constituye una innovación originaria de la Ley

Nº19.947². Para constatarlo, basta considerar, entre otros antecedentes, las sucesivas reformas introducidas al Código Civil con el propósito de mejorar y reforzar la protección de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal³. Sin perjuicio de ello, puede afirmarse que es el legislador de la NLMC quien consagra expresamente este principio, particularmente en su art. 3, al establecer que: “las materias reguladas por esta ley deberán ser resueltas cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil”.

Tal como lo ha puesto de relieve la doctrina nacional⁴, una vez consagrado este principio, el legislador no definió qué debe entenderse por cónyuge más débil. No obstante, con el transcurso del tiempo, parece haberse asentado la idea de que dicha categoría corresponde al cónyuge que, al término del matrimonio —ya sea por nulidad o divorcio—, queda en una situación de desmedro económico en relación con el otro⁵. La disposición citada, así como aquellas que reiteran este principio y el correlativo deber judicial de velar por su protección, se encuentran formuladas en términos neutros, en cuanto permiten admitir que la situación de debilidad, en el caso concreto, puede recaer tanto en el hombre como en la mujer. Esta constatación adquiere

2 De hecho, Riveros sostiene que la existencia de un régimen patrimonial en el matrimonio, implica sin duda alguna la protección del cónyuge más débil. Así lo establece expresamente la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, al indicar en su considerando séptimo: “... *por lo que a la mujer corresponde por concepto de gananciales el cincuenta por ciento del haber de la sociedad conyugal, siendo este un importante correctivo establecido por la ley desde los inicios de vigencia del Código Civil que reconoce el trabajo realizado en el cuidado de los hijos y del hogar común por las mujeres, en la mayoría de los casos*”. Véase: RIVEROS (2012), p. 419.

3 “No se trata de un principio creado por la Ley de Matrimonio Civil, pues ya estaba consagrado en el Código Civil, por ejemplo, en las normas relativas a los bienes familiares (arts. 141 a 149); en las disposiciones de la sociedad conyugal destinadas a proteger a la mujer (especialmente en lo que se refiere a las limitaciones a la administración ordinaria de la sociedad conyugal, establecidas en el art. 1749, en las normas que favorecen a la mujer para el pago de las recompensas que se le adeuden, al liquidarse la sociedad conyugal, según lo dispuesto en el art. 1773, y en el beneficio de emolumento que opera a favor de la mujer, consagrado en el art. 1777); y en aquellas que se consagran en el crédito de participación en los gananciales, al término de dicho régimen (arts. 1792-20 al 1792-26). Lo mismo ocurre con las normas de alimentos, tanto del Código Civil (arts. 321 al 337) como de la Ley 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias)”. Véase: LEPIN (2013), p. 522.

4 Véase: LEPIN (2013), p. 517; RIVEROS (2018), p. 12.

5 LEPIN (2014), p. 42.

especial relevancia a propósito de la Ley N°21.400, que reconoce el acceso igualitario al matrimonio para parejas del mismo sexo, en la medida en que la distinción entre marido y mujer pierde sentido, lo que evita dificultades interpretativas al momento de aplicar el estatuto que regula la compensación económica.

Con todo, y como se examinará con mayor profundidad más adelante, la aplicación práctica de esta institución a lo largo de estos años ha demostrado que, en nuestro medio, dicha situación de debilidad recae predominantemente en las mujeres. Son ellas quienes, en términos comparativos, se ven con mayor frecuencia compelidas a recurrir a aquellos instrumentos concebidos para la tutela de sus intereses y, en particular, a solicitar judicialmente compensación económica⁶.

La explicación de este fenómeno se sitúa fuera del plano estrictamente jurídico y se vincula de manera directa con los modos y condiciones de vida predominantes en nuestra sociedad, que se reproducen también en la familia

6 El paso del tiempo ha demostrado que la preocupación del legislador al momento de la discusión parlamentaria era absolutamente fundada. “En las actas de la NLMC, existe registro de que la preocupación de los legisladores al regular el divorcio vincular era la situación en que quedaban la mujer y los hijos al momento del término del matrimonio. Especial interés expresaron por la desigualdad en las condiciones económicas y el poder de negociación de éstos al momento de la ruptura. Así, la diputada señorita Saa señaló durante el debate que ‘en el caso de la nulidad, el matrimonio termina, pero las mujeres y los hijos no tienen fuerza para negociar las condiciones en que quedan. En la práctica la nulidad somete al cónyuge más débil al poder económico del otro. Esto significa que, mediante el dinero, el cónyuge más fuerte podrá lograr una nulidad favorable amenazando, por ejemplo, con dejar de pagar la alimentación, la vivienda, la salud y los colegios. El resultado es que el cónyuge más débil se ve obligado a aceptar las condiciones de quien tiene el dinero. Agrega que la realidad indica que la mayoría de los cónyuges más débiles son mujeres, porque el 65 por ciento de ellas no tiene trabajo remunerado y muchas han dedicado su vida a atender el hogar, a los hijos y al marido. Por lo tanto, no tienen asegurada por sí mismas la atención en caso de enfermedad, de invalidez o vejez, o su propia mantención, mientras que los maridos, en su mayoría, perciben una remuneración por su trabajo y financian su previsión con el dinero de la sociedad conyugal’”. Véase: LEPIN (2012), p.6.

matrimonial chilena. En este contexto, se observa una realidad marcada por una participación laboral femenina que apenas supera el 50%⁷ y por brechas salariales cercanas al 27%⁸.

Ahora bien, aunque —como se señaló en la introducción— la manifestación más evidente de la protección del cónyuge más débil en el marco de la NLMC es la compensación económica⁹, conviene precisar que el influjo de este principio no se agota en dicha institución. En efecto, existen otros mecanismos orientados igualmente a la tutela de ese interés, tanto dentro de la propia NLMC como fuera de ella, así podemos mencionar: la cláusula de dureza prevista en el divorcio unilateral, los bienes familiares, y la homologación de los acuerdos regulatorios.

3. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE MÁS DÉBIL. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

Partiendo de la premisa de que el cónyuge más débil —particularmente aquel cuya situación busca atender la NLMC— es quien, ante una hipótesis de crisis o ruptura matrimonial, se encuentra en una posición de desventaja frente al otro para enfrentar la vida separada, resulta claro que la compensación económica está llamada a operar como su principal mecanismo de protección. En este sentido, Domínguez sostiene:

7 A partir de algunos datos disponibles en el sitio web de la Subcomisión de Estadísticas de Género (<https://www.estadisticasdegenero.cl/>), el Instituto Nacional de Estadísticas dio cuenta de que, a partir de un análisis de la Encuesta Nacional de Empleo (ENE) del último trimestre calendario del año 2022 (octubre a diciembre), se obtuvo que la tasa de participación laboral de los hombres fue 70,2% y la de las mujeres 50,8%, develando que la mitad de las mujeres no participa del mercado laboral. En este sentido, se destacó que el principal motivo por el cual no participan tiene que ver con razones familiares permanentes.

8 CORVERA (2021), p. 3.

9 No obstante, BARCIA y RIVEROS, afirman que esta figura se funda en un principio aún más fundamental y global, como es el principio de la protección de la familia. Véase: BARCIA y RIVEROS (2011), p. 259.

La única forma de entender esta figura es como la forma concreta de tutela del cónyuge más débil que la ley contiene. En efecto, es indudable que esta normativa, al introducir el divorcio vincular unilateral, privó al cónyuge más débil que se opone a él de todo poder de negociación. En efecto, este (más bien está en la mayoría de los casos) ya no dispone de medios para oponerse al divorcio unilateral, de suerte que no tiene modo de evitar la pérdida de todos los derechos que provenían de su relación conyugal¹⁰.

Siguiendo este planteamiento, puede afirmarse, al menos en un plano teórico, que sin cónyuge más débil no hay compensación económica, y que esta existe precisamente porque existe aquel¹¹. Con todo, es importante precisar que al legislador no le basta la sola existencia de un cónyuge en situación de debilidad para estimar procedente esta institución, pues establece exigencias específicas tanto en lo que respecta al origen de esa debilidad como al origen y extensión del menoscabo.

Debe señalarse, además, que, aunque se ha discutido si los supuestos de procedencia de la compensación económica se encuentran contenidos exclusivamente en el art. 61 de la NLMC o si resultan de la aplicación conjunta

10 DOMÍNGUEZ (2005), p. 5.

11 Es importante dejar sentado que la afirmación sólo puede hacerse en el plano teórico, dado que la compensación económica puede ser fijada no sólo por resolución judicial, sino que también de común acuerdo. En este último supuesto, la exigencia de que existan efectivamente un cónyuge más débil y la extensión de esa debilidad pueden ser absolutamente indiferentes a la hora de convenir una compensación o, incluso, renunciar a ella.

Comentando la hipótesis del art. 63 de la NLMC, esto es, del acuerdo de compensación económica, Barrientos afirma que en esta disposición “no se han fijado mayores parámetros limitadores de la autonomía de los cónyuges para determinar la compensación económica y su monto, de manera que, en principio, no aparece restringida por las causas remotas concretas del menoscabo reconocidas en el art. 61 de la LMC, y así parece que comienza a entenderlo la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, como puede verse en el siguiente considerando de la sentencia de 6 de septiembre de 2007 pronunciada por la I. Corte de Apelaciones de San Miguel [Rol N° 1.286-2007]: ‘Esta Corte estima que procede aprobar el acuerdo acompañado por las partes, suscrito con fecha 6 de junio del año en curso, atendido lo expuesto precedentemente, teniendo especialmente en consideración, que la compensación económica tiene un carácter patrimonial, que admite incluso la renuncia de las partes a ella, lo que permite a contrario sensu colegir que su otorgamiento por el demandado reconvencional constituye una opción libre para concederla y en ese contexto se armoniza con los principios del derecho de familia por sobre la norma estricta del art. 61 de la Ley de Matrimonio Civil’”. Véase: BARRIENTOS (2007), p. 25.

de los arts. 61 y 62, en este trabajo nos inclinamos por la primera postura, tradicional y mayoritariamente acogida por la jurisprudencia¹². Conforme a ella, los presupuestos de procedencia se encuentran enunciados en el art. 61, sin perjuicio de que, tanto para evaluar la existencia del menoscabo como para determinar su extensión, el intérprete deba necesariamente acudir también al art. 62 de la NLMC.

Tomando como base el art. 61 de la NLMC, los supuestos de procedencia de la compensación económica son:

- Que durante la vigencia del matrimonio uno de los cónyuges se haya dedicado al cuidado de los hijos o del hogar común.
- Que no haya desarrollado una actividad remunerada o lucrativa, o lo haya hecho en menor medida de lo que quería y podía.
- Que haya sufrido menoscabo económico.

Se trata de elementos que, si bien son distinguibles, deben hallarse causalmente vinculados, pues, aun concurriendo las condiciones de vida descritas, la compensación solo procederá en la medida en que, al término de la relación matrimonial, el cónyuge postergado en favor de los hijos y/o del hogar común se encuentre efectivamente en una situación de menoscabo. A su turno, dicho menoscabo económico solo será susceptible de compensación cuando constituya una consecuencia directa de las condiciones de vida desarrolladas durante el matrimonio, caracterizadas por la existencia de un cónyuge dedicado preferentemente —en relación con el otro— al cuidado

12 En este sentido podemos mencionar las sentencias de la Excelentísima Corte Suprema: Rol N°1563-2016, de 24 de agosto de 2016 y recientemente la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt Rol N°400-2024, de 17 de junio de 2024.

de los hijos y/o del hogar común y que, como resultado de ello, no haya desarrollado una actividad lucrativa o lo haya hecho en menor medida de lo que quería y podía¹³.

La necesaria vinculación entre los supuestos contenidos en la norma citada representa, por sí sola, una limitación para quien, pese a ser o estimarse el cónyuge más débil al momento del término del matrimonio, no puede reconducir esa situación de desventaja a la hipótesis específica prevista en el art. 61, esto es, al hecho de no haber desarrollado una actividad remunerada o haberlo hecho en menor medida de lo que quería y podía.

Ello es relevante porque, si de lo que se trataba era de dotar de eficacia al estatuto protector del matrimonio en favor del cónyuge más débil, habría sido razonable considerar también otras hipótesis que, con el tiempo, han adquirido creciente visibilidad, como ocurre con el denominado cónyuge trabajador de “doble jornada”¹⁴ o con aquel que se ve afectado por una enfermedad o por una situación incapacitante, por mencionar solo algunas.

De este modo, puede advertirse que la compensación económica prevista en la NLMC protege únicamente a un espectro determinado de cónyuges más débiles, cuestión que resulta especialmente relevante para los litigantes al momento de evaluar la viabilidad concreta de las acciones que se deducen ante los tribunales de justicia.

13 En este sentido, Vidal puntualiza que los supuestos enunciados no sólo deben estar causalmente vinculados, sino que además deben presentarse en hipótesis de nulidad o divorcio. Al respecto, señala que: “De la correcta lectura del art. 61 de la LMC, aparece que la causa inmediata o próxima del menoscabo económico, es el divorcio o la declaración de nulidad. Entonces, persigue compensar el menoscabo que produce el término del matrimonio y cuyas consecuencias negativas se materializarán en el futuro, tras la ruptura matrimonial. Si no hay divorcio o nulidad, por mucho que hubieren concurrido las circunstancias del art. 61, esto es, que el cónyuge se haya postergado profesional o laboralmente por dedicarse a la familia, no habrá menoscabo y, consiguientemente, no nacerá el derecho a la compensación”. Tras ello, añade que: “Seguidamente, cuando se decreta el divorcio o la nulidad, la sola concurrencia de las condiciones de los números i) y ii), que anteceden, no hacen nacer automáticamente el derecho legal a la compensación, se requiere que tal divorcio o nulidad causen menoscabo económico al cónyuge, y así lo acredite el cónyuge que se pretende acreedor”. Véase: VIDAL (2008), p. 297.

14 GUERRERO (2006), p. 63.

4. NUDOS CRÍTICOS EN LA APLICACIÓN DE LA FIGURA

Habiendo transcurrido más de veinte años desde la entrada en vigencia de la NLMC como indicábamos en la introducción, observamos la existencia de algunos nudos críticos en la aplicación de la compensación económica, que nos hacen cuestionar su aptitud real para proteger al cónyuge más débil y que la alejan, en este sentido, de los objetivos tenidos en vista por los legisladores al momento de consagrarla.

4.1. Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva

Aunque los instrumentos internacionales de derechos humanos y nuestro propio ordenamiento interno proclaman la igualdad de derechos para hombres y mujeres, bien sabemos que una cosa es la igualdad de *iure* y otra la de facto, siendo esta última la clave para que ambos gocen en la práctica de los mismos derechos¹⁵.

En efecto, tal como hace presente el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas en su Observación General N°16 (2005):

La igualdad sustantiva entre hombre y mujeres no se logrará sólo con la promulgación de leyes o la adopción de principios que sean a primera vista indiferentes al género. Al aplicar el art. 3, los Estados Parte deben tener en cuenta que las leyes, los principios y la práctica pueden dejar a un lado la desigualdad entre hombres y mujeres o incluso perpetuarla, si no tienen en cuenta las desigualdades económicas, sociales y culturales existentes, en especial las que sufren las mujeres¹⁶.

15 La Observación General N°16 (2005) del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas referido a cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, señala a estos respectos que: “La igualdad formal presupone que se logra la igualdad si las normas jurídicas o de otra manera tratan a hombres y mujeres de manera neutra. Por su parte, la igualdad sustantiva se ocupa de los efectos de las normas jurídicas y otras y de la práctica y trata de conseguir que no se mantengan, sino que se alivien la situación desfavorable de suyo que sufren ciertos grupos”. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE NACIONES UNIDAS (2005), pp. 3-4.

16 CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE NACIONES UNIDAS (2005), p. 4.

Lo anterior resulta fundamental cuando tenemos en cuenta que, en su mayoría, la condición de cónyuge más débil, por ende, de demandante de compensación, corresponde a la mujer; más aún, cuando la desigualdad afecta el acceso a la justicia y, en definitiva, la tutela judicial efectiva¹⁷. Lo anterior podría tener justificación en la diferencia de género en los trabajos domésticos y de cuidado no remunerado, donde cifras de Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) Instituto Nacional de Estadísticas (INE) y Ministerio de Desarrollo Social y Familia de Chile revelan que un 20,5% de los hombres encuestados reportaba realizar trabajos domésticos y/o de cuidado, esta cifra ascendía a un 67,4% en el caso de las mujeres.

A nivel internacional el problema se encuentra perfectamente reconocido. En este sentido, vale la pena analizar lo dispuesto en la Recomendación General N°33 que, a partir de la consideración de que el derecho de acceso a la justicia es esencial para la realización de todos los derechos, formula propuestas concretas que debieran ser asumidas por los Estados a fin de proteger a las mujeres¹⁸.

En el caso chileno, esta distancia entre igualdad formal e igualdad sustantiva adquiere relevancia para la compensación económica en la medida en que su ejercicio depende, normalmente, de la posibilidad de contar con asesoría jurídica oportuna, formular adecuadamente la pretensión, rendir prueba suficiente sobre el menoscabo y obtener el cumplimiento efectivo de lo resuelto. Por ello, más que un problema autónomo de acceso a la justicia,

17 Entendemos el derecho a la tutela judicial efectiva, “como aquel que se le reconoce a toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para obtener, por el debido cauce procesal, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones deducidas respecto de sus derechos o legítimos intereses, esto es, que ‘cualquiera situaciones jurídicas relevantes pueda ser, llegado el caso, defendidas ante un genuino órgano jurisdiccional, de manera que no existan supuestos de denegación de justicia’; posee un contenido amplio, integrado por un complejo sistema de garantías para el ciudadano que se despliegan en tres momentos distintos: al acceder a la jurisdicción, durante el proceso y en la ejecución de la sentencia”. Véase: MARCHECO (2020), p. 94.

18 COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (2015), p. 3.

se trata aquí de una dificultad instrumental: las barreras procesales y probatorias pueden incidir directamente en la posibilidad de que la compensación económica cumpla su función de protección al cónyuge más débil.

4.2. Supuesto de procedencia limitado

Tal como indicamos al referirnos a los supuestos de procedencia de la compensación económica, si bien existió en algún momento discusión acerca de la posibilidad de demandar compensación en hipótesis en que el menoscabo tuviera un origen distinto del consignado en el art. 61 de la NLMC, en la práctica, la interpretación restringida es la que mayormente se ha impuesto.

Lo anterior implica que el origen del menoscabo debe estar ligado necesariamente a la falta de actividad remunerada o lucrativa, derivada -a su turno- de la dedicación preferente al cuidado de los hijos o del hogar común.

Si bien podríamos dar diversos ejemplos de menoscabos que a nuestro juicio pudieran haber ameritado igualmente una compensación, como aquellos vinculados a la salud del demandante, existe en la actualidad una situación que muy probablemente era menos relevante al momento de la discusión parlamentaria que dio origen a la regulación en comento, pero que, con el correr del tiempo, ha alcanzado una mayor notoriedad y que, en nuestro concepto debería ser atendida. Nos referimos, en concreto, a la hipótesis del cónyuge más débil que el profesor Guerrero denomina trabajador de *doble jornada*. Ese que, en palabras del autor citado “trabaja con igual intensidad y dedicación que sus colegas solteras y, conforme con una visión moderna, cumple esforzadamente todos los roles: madre, cónyuge y trabajadora, lo que hoy se denomina ‘trabaja doble jornada’: ocho horas en su trabajo y las restantes preocupada de los hijos y del hogar común”¹⁹. Creemos que esta

19 GUERRERO (2006), p. 63. Comentando esta situación, el autor señala que: “Se produce el contrasentido que en este caso hubiese sido más conveniente para la cónyuge derechamente no trabajar [si su marido tenía un ingreso que permitiera sustentar el gasto familiar y cuenta con un patrimonio más significativo que el de ella], lo que demuestra que el legislador exageró en su protección a la cónyuge más débil, ya que en este caso no deja la mujer de ser el cónyuge más

hipótesis exige una precisión. La trabajadora de doble jornada no queda necesariamente excluida de la compensación económica, pues podría haber desarrollado una actividad remunerada “en menor medida de lo que quería y podía”. El problema radica, más bien, en la dificultad de probar y valorar judicialmente ese menor desarrollo laboral asociado al cuidado. Esta dificultad no es meramente hipotética: entre las personas ocupadas con disponibilidad para trabajar más horas, el cuidado de personas dependientes explica dicha imposibilidad en un 4,9 % de las mujeres, frente a un 0,6 % de los hombres²⁰. Ello demuestra que las labores de cuidado pueden limitar efectivamente la intensidad del trabajo remunerado, aun cuando la persona no haya abandonado completamente el mercado laboral. En este sentido, la pandemia visibilizó con particular intensidad la realidad de mujeres que compatibilizan trabajo remunerado, maternidad y labores de cuidado, mientras que la postpandemia evidenció un retroceso de más de una década en los niveles de participación laboral de las mujeres en Latinoamérica²¹.

4.3. Cuantía

Es importante dejar sentado que hablar con propiedad de criterios jurisprudenciales en la cuantificación de la compensación económica nos resulta imposible, considerando que, cuando se establecen judicialmente, en su mayoría se fijan en primera instancia y que los fallos que dictan a estos respectos los tribunales de familia tienen naturaleza reservada.

Sin embargo, y a pesar de que la Corte Suprema, por regla general, no valoriza compensaciones, ni aún en aquellos casos en que acoge los recursos extraordinarios de que conoce, en los últimos años ha comenzado a apreciarse que sí lo ha hecho aplicando una fórmula matemática, que desarrollamos

débil. El legislador, probablemente considerando la realidad mayoritaria de matrimonios chilenos, en que la cónyuge no trabaja por cuidar de los hijos y el hogar común termina desconociendo la nueva visión de la mujer chilena, la mujer trabajadora que comparte roles con su marido. Entonces, el legislador parece olvidar el supuesto de la mujer-madre-trabajadora, trabajadora de ‘doble jornada’, que se ve afectada por un desequilibrio económico al momento del divorcio”.

20 MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO (2023), p.15.

21 COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (2021).

posteriormente. Concretamente, esta forma de cuantificación se utiliza cuando “no existe prueba fehaciente para la determinación de la cuantía de la compensación económica”²². En este sentido la Corte ha empleado una fórmula que, si bien contribuye a la anhelada certeza, tiene, en nuestro concepto, al menos dos reparos: uno estrictamente jurídico, pues prescinde en gran medida de los criterios fijados en el art. 62 de la NLMC, y otro práctico, consistente en una rebaja sustantiva de su monto.

La fórmula referida se aplica de la siguiente manera:

En primer lugar, se determina cuánto habría obtenido el cónyuge demandante de haber realizado una actividad remunerada o lucrativa o de haberlo hecho en la medida que quería y podía. Establecido el referido monto, se valoriza el menoscabo y la consiguiente compensación en una suma cercana al veinte por ciento de este: diez por ciento por concepto de cotizaciones previsionales y un porcentaje adicional por ahorro, de hasta un diez por ciento²³. Es decir, “la fórmula considera los meses de laguna

22 LATHROP (2025), p.357.

23 Dejamos sentado que el veinte por ciento mencionado es meramente referencial, pues al diez por ciento de la remuneración que habría percibido el cónyuge de haber trabajado o de haberlo hecho en la medida que quería y podía por concepto de cotizaciones previsionales, que es una constante en los fallos, se suma, por regla general, un monto variable de entre un diez y un cinco por ciento, que se atribuye normalmente a lo que el cónyuge habría podido ahorrar de haber percibido una remuneración.

En este último rango se ubica la sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema en los autos Rol N°104.692-2023: “Que se tendrá presente, de manera prudencial, que ejerciendo un oficio la demandante reconvenional podría haber obtenido durante los 132 meses de vida en común una remuneración de \$460.000, correspondiente al ingreso mínimo mensual, de cuya suma, igual a \$ 60.720.000, resulta razonable calcular un porcentaje de diez por ciento por concepto de cotizaciones y otro cinco por ciento para fines de ahorro, pues el resto, lo probable es que habría sido destinado para solventar sus gastos personales y los del hogar; razón por la que sería posible fijar la compensación reclamada en una suma de \$9.108.000, que equivale a 22,4 ingresos mínimos, que deberá ser pagada mediante setenta (70) cuotas mensuales, de \$130.114 cada una, equivalentes a 0,32 de un ingreso mínimo mensual remuneracional, dentro de los cinco primeros días de cada mes a contar de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada; para cuyo efecto la demandante reconvenional deberá abrir una cuenta de ahorro en el Banco Estado. De acuerdo a lo que prescribe el inciso segundo del art. 66 de la Ley N°19.947, y por no haberse ofrecido garantías para su efectivo y oportuno pago, cada cuota se considerará alimentos para los efectos de su cumplimiento”.

previsional durante la vida en común, multiplicados por el ingreso mínimo remuneracional vigente al momento de fallar, estimándose como valor a pagar un 10% y, generalmente, un 20%, de tal resultado”²⁴.

En esta dirección, la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema con fecha dieciséis de septiembre de 2024, en autos Rol N° 133.294-2023 nos permite ilustrar la fórmula de cálculo enunciada.

Dicha causa se inicia ante el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago que, mediante sentencia de fecha seis de diciembre de 2021, acogió la demanda de compensación económica, fijándola en la suma de mil UTM que el demandado debía pagar dentro del plazo máximo de un año contado desde la sentencia.

Apelada la referida sentencia, la I. Corte de Apelaciones de Santiago revocó en dicha parte el fallo apelado, por estimar que no concurrían los presupuestos para acceder a la demanda reconvenzional de compensación económica. En contra del referido fallo, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

En el fallo del máximo tribunal, este estimó que con el mérito de la prueba rendida se ha acreditado que la recurrente ha sufrido un menoscabo económico que debe ser compensado, al verificarse los presupuestos establecidos en el art. 61 de la Ley 19.947.

En lo tocante a la valorización de la compensación, señala el considerando cuarto del fallo:

Que, para efectos de determinar la cuantía de la compensación económica que se decretará, se considerará que de la prueba rendida no es posible colegir antecedentes útiles para determinar si la demandante reconvenzional efectivamente dejó de publicar pudiendo hacerlo, o de asumir cargos de

24 LATHROP (2025), p. 357.

mayor responsabilidad, o de atender a más pacientes, siendo el único dato objetivo que su jornada laboral de 33 horas asciende a \$1.889.139, por lo que el valor de una de 44 horas es de \$2.518.852, de modo que para efectos de hacer un cálculo del menoscabo, se estimará que de haber trabajado en jornada completa luego de su regreso al país y durante el período de los cinco años que duró la convivencia y en que tuvo a sus tres hijos, habría obtenido una remuneración equivalente a \$2.518.852, por lo que durante dicha época dejó de percibir \$37.782.780, siendo razonable estimar un 10% por cotizaciones previsionales y un porcentaje similar en ahorro personal, pues el resto, lo probable es que habría sido destinado para solventar sus gastos personales y los del hogar; razón por la que es posible fijar de manera prudencial y sobre la base de esos parámetros, la compensación reclamada en la suma de \$7.556.556. Se ha de tener presente, además, que se trata de una cónyuge joven y calificada profesionalmente, sin enfermedades e inserta en el mundo laboral, factores que han de sopesarse a la luz de lo dispuesto en el art. 62 de la ley 19.947²⁵.

Tal como enunciáramos precedentemente, si bien la sola existencia de una fórmula de cálculo, reproducida en términos más o menos similares en diversos fallos de la Excm. Corte Suprema²⁶, aporta a la certeza, tiene en nuestro concepto dos reparos importantes:

a) Tendencia a desentender de los criterios del art. 62 de la NLMC

El art. 62 en comento fija los requisitos que deberán observarse tanto para determinar la existencia del menoscabo económico como para la fijación de su cuantía.

Dispone el inciso primero que:

25 Corte Suprema, Rol N°133.294-2023, de 16 de septiembre de 2024.

26 En este sentido: Excelentísima Corte Suprema: Rol N°47.081-2024, de 22 de octubre de 2024 y, Rol N°104.692-2023, de 03 de julio de 2024.

Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge.

Desde luego, esta crítica debe formularse con una precisión: los factores del art. 62 de la NLMC solo pueden ser considerados por el tribunal en la medida en que hayan sido oportunamente introducidos al debate y cuenten con respaldo probatorio suficiente. Por ello, no se sostiene aquí que la Corte Suprema deba ponderar elementos ajenos a la discusión procesal, sino que la tendencia a concentrar la cuantificación en variables objetivas —como la duración de la vida en común, las lagunas previsionales o una remuneración de referencia— puede reducir, en la práctica, la densidad argumentativa exigible para valorar integralmente el menoscabo económico.

Si aplicamos la fórmula en comento a un caso en concreto, ello implica que los únicos factores que realmente se contabilizan son:

- La duración de la vida en común, pues el análisis de circunscribe a ese plazo.

- La cualificación profesional, para los efectos de valorizar cuánto habría percibido de haber trabajado efectivamente o de haberlo hecho en la medida que quería; lo que permite, a lo menos fijar un piso equivalente al sueldo mínimo.

- Y la situación en materia de beneficios previsionales, para el sólo efecto de establecer en qué periodos, durante la convivencia matrimonial, el demandante de compensación no trabajó o trabajó menos.

Que lo anterior, si bien simplifica enormemente la cuantificación de una compensación, pasa por alto factores que estimamos de suma relevancia. La prescindencia de la situación patrimonial o de las posibilidades de acceso al mercado laboral, son un claro ejemplo.

En efecto, bajo la consideración de la situación patrimonial, no debiera pasarse por alto que no es lo mismo discutir una compensación entre cónyuges casados bajo régimen de sociedad conyugal que entre aquellos casados bajo separación total de bienes o, incluso, bajo régimen de participación en los gananciales.

La posibilidad de acceso al mercado laboral, por su parte, en los hechos marca una diferencia y ello debiera verse reflejado en la sentencia. No es lo mismo discutir una compensación económica de una mujer de treinta y cinco años que una de cincuenta o sesenta, ni aun en el caso de tratarse de mujeres con la misma duración de la convivencia, niveles de ingreso y lagunas previsionales equivalentes.

Que el texto legal, contrastado con su aplicación práctica, en el modelo de cálculo simplificado que se viene comentando, coloca a los litigantes en la legítima disyuntiva de determinar hasta dónde avanzar en el esfuerzo probatorio, considerando los altos costos asociados que ello puede conllevar. En este escenario, salvo para intentar forzar un acuerdo, cabe cuestionar la razonabilidad de invertir en una pericia social o en una contable, por ejemplo, cuando discutimos acerca de la compensación de un cónyuge que no tiene mayor cualificación profesional.

En efecto, el certificado de matrimonio contrastado con la declaración de testigos permite establecer el período de convivencia conyugal; el certificado de cotizaciones previsionales permite establecer las lagunas, y de éste colegir el período en que el demandante no trabajó o lo hizo en menor medida de lo que quería; a eso le sumamos la información pública acerca del ingreso mínimo y podríamos tener todos los ingredientes para resolver, como en el

caso comentado: número de meses en que no trabajó en la medida que quería y podía, durante el período de convivencia conyugal, multiplicado por el ingreso mínimo. Determinado este valor, que refleja la pérdida, calculamos el veinte, el quince o el diez por ciento y fijamos la compensación²⁷.

Para ello, no hemos necesitado otra cosa que la prueba documental. Sin embargo, debemos reconocer que difícilmente nos atreveríamos a enfrentar un juicio de dicha naturaleza aportando solo esta clase de prueba.

b) Tendencia a la moderación del *quantum*

Tal como señaláramos, la aplicación inicial de la figura de la compensación económica en nuestro país dio lugar a una discusión doctrinal relevante en torno a su naturaleza, fundamento y función, cuestiones que resultaban decisivas para avanzar hacia su cuantificación. En este punto, y sin pretender formular una afirmación concluyente, existen antecedentes para sostener que, con el transcurso del tiempo, la práctica judicial ha tendido a reconocer compensaciones de menor cuantía y, además, frecuentemente fraccionadas en numerosas cuotas. En esa línea, González ha sostenido que “Las cifras son insuficientes y generalmente fraccionadas en una gran cantidad cuotas”²⁸, agregando que la tendencia sería decreciente. Ello permite, al menos, advertir una percepción fundada en orden a que la determinación del *quantum* se ha ido conteniendo progresivamente.

Esta evolución puede comprenderse, al menos en parte, a la luz de la progresiva decantación jurisprudencial del concepto de menoscabo económico. En efecto, una comprensión más precisa de este último ha debido apartarse de aquellas aproximaciones iniciales que tendían a identificarlo con la totalidad de lo que el cónyuge acreedor dejó de percibir durante el matrimonio o con la pérdida íntegra de una oportunidad económica.

27 Véase las sentencias: Excelentísima Corte Suprema Rol N°104.692-2023, de 03 de julio de 2024; N°133.294-2023, de 16 de septiembre de 2024; N°868-2025, de 13 de marzo de 2026.

28 GONZÁLEZ, (s.f.).

Desde esta perspectiva, resulta atendible la crítica formulada por Vidal a ciertas decisiones en las que montos particularmente elevados parecían asociarse, al menos en parte, a una comprensión errada o superficial del menoscabo, entendido “simplemente como aquello que dejó de ganar o dejó de obtener el cónyuge que aparece situado en la posición de acreedor del derecho de compensación económica (art. 61 LMC), ni menos como la simple pérdida de una oportunidad de obtener”²⁹.

En términos concordantes con lo anterior, puede compartirse la idea de que la compensación económica no debe identificarse con el monto exacto de la pérdida. Como sostiene Vidal:

La compensación económica no cubre lo que ese cónyuge dejó de percibir por haberse dedicado a la familia, ni la oportunidad de percibirlo; sino que la compensación económica representa una suma de dinero que permita remediar la disparidad o carencia que causa el término del matrimonio, y así evitar el empeoramiento o consecuencias nocivas de esa disparidad o carencia en el futuro³⁰.

Desde esta perspectiva, la compensación debe permitir al acreedor enfrentar la vida separada y avanzar, en la medida de lo posible, hacia un estatus económico autónomo. Con todo, una cosa es descartar una comprensión puramente resarcitoria de la institución y otra, distinta, admitir una reducción del *quantum* que termine por desdibujar su función tutelar. En este sentido, valorar la compensación en un veinte, quince o diez por ciento del monto que podría estimarse representativo de la pérdida suscita dudas acerca de su coherencia con la finalidad de protección del cónyuge más débil. Más aún, una disminución de esa magnitud puede operar, en la práctica, como un incentivo para aceptar acuerdos en condiciones de negociación desventajosas.

4.4. La justicia de los acuerdos sobre compensación económica

²⁹ VIDAL (2008), p. 305.

³⁰ VIDAL (2008), p. 299.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 63 y 64 de la NLMC, los primeros llamados a determinar la procedencia de la compensación económica, cuantificarla y fijar su modalidad de pago son los propios cónyuges, quedando la intervención judicial en un plano subsidiario, esto es, para el caso de no existir acuerdo. En lo que respecta a este último, el art. 63 dispone que deberá constar “en escritura pública o acta de avenimiento, las cuales se someterán a la aprobación del tribunal”. Si bien la norma no precisa la naturaleza de dicha intervención judicial, ni establece expresamente los parámetros que el juez debe considerar al momento de otorgar su aprobación, estimamos que, para los efectos de este trabajo, aquella debe interpretarse a la luz del deber de protección del cónyuge más débil consagrado en el art. 3 de la NLMC. Desde esta perspectiva, la aprobación judicial no podría entenderse como una actuación meramente formal, sino como una instancia de control orientada a verificar que el acuerdo no desatienda la finalidad tutelar que informa la institución. Con todo, una vez más parece necesario distinguir entre el plano teórico y la dimensión práctica, a fin de precisar nuestros reparos en torno a la forma en que opera la intervención judicial en la aprobación de los acuerdos sobre compensación económica. En el plano teórico, coincidimos con lo sostenido por Vidal y Silva, en orden a que, al aprobar el acuerdo de compensación, el juez está llamado a pronunciarse sobre su contenido y a apreciar su suficiencia. En este sentido, señalan:

En aquella labor el juez debe resguardar el interés del cónyuge más débil, en términos que el acuerdo al que las partes arribaron efectivamente reconozca o establezca, a favor del cónyuge beneficiario, una compensación económica que cumpla con su cometido u objeto, es decir, que le permita corregir la carencia de medios económicos a causa de la terminación del matrimonio y, así, prevenir un empeoramiento futuro al rehacer su vida separada, pudiendo alcanzar una situación autónoma, todo según los criterios que establece el artículo 62 de la LMC³¹.

31 VIDAL y SILVA (2024), p. 20.

Lamentablemente, esta construcción teórica se debilita en la práctica, desde el momento en que el juez carece, por regla general, de información suficiente para juzgar la aptitud concreta del acuerdo en orden a resguardar el interés del cónyuge más débil. En este punto, compartimos las aprensiones formuladas por Lepin, quien advirtió que

por una razón de orden práctico, si el juez no ha recibido prueba sobre la compensación, si no dispone de ningún antecedente: ¿cómo puede ponderar quién es el más débil?, ¿cómo puede analizar si el acuerdo protege suficientemente al más débil?, ¿cómo podría estar en condiciones de establecer garantías o seguridades para el pago de las cuotas?³²

Si esta problemática se examina en el contexto del divorcio de común acuerdo, especialmente a la luz de la tramitación expedita incorporada por el art. 64 bis de la Ley N°19.968, en el año 2021, la dificultad se vuelve todavía más evidente. En dicho escenario, el juez no dispone de antecedentes suficientes para fiscalizar el acuerdo sobre compensación económica ni cuenta, al menos en términos reales, con una oportunidad procesal idónea para requerirlos. De este modo, la aptitud efectiva del acuerdo para proteger al cónyuge más débil queda, en buena medida, entregada al poder negociador de las partes.

Aunque podría pensarse que, fuera del contexto del divorcio de común acuerdo, la aprobación judicial se desarrolla en condiciones más favorables, estimamos que dicha conclusión no resulta convincente. En atención a la dinámica actual de la justicia de familia, caracterizada por un amplio reconocimiento de la autonomía de las partes y por la ausencia de reglas que orienten o impulsen al juez a exigir antecedentes de referencia, la judicatura

32 LEPIN (2012), p. 16.

carece, en términos generales, de herramientas suficientes para velar, al aprobar un acuerdo de compensación económica, por la protección efectiva del cónyuge más débil³³.

4.5. La compensación económica en el contexto del AUC y sus propios problemas

El art. 27 de la Ley N°20.830 extiende la aplicación de la compensación económica al Acuerdo de Unión Civil que termina por mutuo acuerdo, voluntad unilateral o nulidad, estableciendo al efecto que: “esta compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los arts. 62 a 66 de la ley N°19.947”. Esta remisión permite proyectar, en buena medida, los nudos críticos antes advertidos al examinar la aptitud concreta de la compensación económica para resguardar, ahora, al conviviente más débil.

Con todo, a ello debe añadirse la existencia de una serie de problemas prácticos que la doctrina nacional ha puesto de relieve³⁴ en relación con el AUC y que inciden también en el funcionamiento de la compensación económica. Entre ellos, parecen especialmente relevantes los siguientes:

- El derecho a demandar compensación económica se regula sólo en la hipótesis de terminación del AUC por voluntad unilateral.

A pesar de que la compensación económica resulta aplicable a las hipótesis de término del AUC por nulidad, mutuo acuerdo o voluntad unilateral, el legislador solo ha regulado expresamente la oportunidad para demandarla en esta última hipótesis.

33 La misma aprehensión que podía darse a la hora de juzgar la intervención judicial en la aprobación de las transacciones de alimentos futuros ha tendido a aminorarse a partir de la reforma introducida a la Ley 14.908 por medio de la Ley 21.389, al introducir por medio del art. 11 una serie de exigencias para ello, las que incluyen, entre otros, el cumplimiento de deberes de información a las partes, como requisito indispensable de su aprobación.

34 En este sentido: LATHROP (2016), pp. 8 y ss. y RIVEROS SILVA (2015) s/p y RODRÍGUEZ (2018), pp. 175-177.

Ello no genera mayores dificultades en el caso de la nulidad, toda vez que cabe extender a su respecto la regla del art. 64 de la NLMC, que impone la carga de demandar *in limine litis* y obliga al juez a informar sobre este derecho en caso de que los convivientes no lo hubieren ejercido en la demanda, en un escrito complementario o por vía reconvenzional.

Distinta es la situación cuando el AUC termina de común acuerdo. En este supuesto, surge la duda acerca de las consecuencias de no haberse pactado compensación económica en la escritura pública que formaliza el término de la unión. En particular, cabe preguntarse si aquella podría convenirse con posterioridad o, en términos más complejos, si sería admisible demandarla luego de practicada la subinscripción. A su vez, si se estimara procedente esta última alternativa, también sería necesario determinar si resultaría aplicable el plazo previsto en el art. 27 para el caso de término unilateral.

- El plazo para demandar compensación económica en el evento que este termine por voluntad unilateral se computa desde el término del AUC, haya sido notificado el otro cónyuge o no.

El art. 27, en su inciso tercero, establece que la notificación de la voluntad de poner término al AUC deberá contener mención de la existencia del derecho a demandar compensación económica, así como constancia de la fecha en que fue subinscrita la terminación, y agrega: “En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el tribunal de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de unión civil en el registro a que hace referencia el art. 6”.

El problema que plantea este precepto radica en que la omisión de la notificación exigida por la norma no afecta el término del AUC ni suspende el plazo para demandar compensación³⁵, el cual comienza a correr, en todo caso, desde la subinscripción de la escritura pública o del acta que contiene la voluntad unilateral del conviviente ante el Registro Civil.

Lo anterior puede traer como consecuencia que el derecho a demandar caduque sin que el conviviente desahuciado haya tenido una oportunidad real de ejercerlo. Esta dificultad ya ha sido advertida por LATHROP³⁶, quien observa que, al no constituir la notificación un trámite esencial para el término del AUC, su omisión puede incidir directamente en el ejercicio oportuno de la compensación económica. De este modo, consideramos que una interpretación coherente con la compensación económica como mecanismo de protección al más débil permite sostener que la falta de notificación no impide el término del AUC, pero no debiera producir el efecto adicional de hacer correr íntegramente el plazo para solicitar la compensación económica contra quien desconocía dicho término. En consecuencia, dicho plazo debiera computarse desde la notificación o, al menos, desde el conocimiento cierto del término unilateral del AUC.

35 El art. 26 letra e de la Ley 20.830 establece que el AUC podrá terminar: “Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil. / En cualquiera de estos casos, deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente. / La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta, al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil, efectuada en el registro especial que establece el art. 6º”. Y agrega: “La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de unión civil, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso precedente”.

36 LATHROP (2016), p. 9.

- La Ley 20.830 no contiene remisión expresa a la posibilidad de establecer el pago de la compensación mediante el traspaso de fondos previsionales del deudor.

La Ley N°20.255 incorporó a nuestro ordenamiento la posibilidad de satisfacer la compensación económica mediante el traspaso de fondos previsionales. En efecto, el art. 80 de dicho cuerpo legal dispone:

Al considerar la situación en materia de beneficios previsionales a que se refiere el art. 62 de la ley N°19.947, sobre Matrimonio Civil, y ello origine total o parcialmente un menoscabo económico del que resulte una compensación, el juez, cualquiera haya sido el régimen patrimonial del matrimonio, podrá ordenar el traspaso de fondos desde la cuenta de capitalización individual afecta al decreto ley N°3.500, de 1980, del cónyuge que deba compensar a la cuenta de capitalización del cónyuge compensado o de no existir ésta, a una cuenta de capitalización individual, que se abra al efecto. Dicho traspaso, no podrá exceder del 50% de los recursos acumulados en la cuenta de capitalización individual del cónyuge que debe compensar, respecto de los fondos acumulados durante el matrimonio.

La Ley N°20.830 hace aplicables al AUC los arts. 62 a 66 de la Ley de Matrimonio Civil, entre los cuales se regulan la determinación del monto y la forma de pago de la compensación económica. Sin embargo, no incorporó la modalidad de pago relativa al traspaso de los fondos de AFP. De ello se sigue que, en una interpretación estricta del precepto, el traspaso de hasta el 50% de los fondos previsionales del conviviente deudor quedaría excluido como forma de pago de la compensación económica entre convivientes civiles.

5. CONCLUSIONES

La NLMC consagró expresamente en el derecho chileno el principio de protección del cónyuge más débil y proyectó su manifestación más visible en la compensación económica, concebida como instrumento de tutela del cónyuge que, al término del matrimonio, queda en una situación de desme-

dro económico como consecuencia de haberse dedicado preferentemente al cuidado de los hijos o del hogar común. Aunque esta noción se encuentra formulada en términos neutros, el análisis del contexto chileno permite advertir que dicha situación afecta predominantemente a las mujeres, en estrecha relación con la persistencia de brechas de participación laboral, distribución de cuidados y remuneración.

Con todo, la compensación económica prevista en la NLMC protege solo a un espectro determinado de cónyuges más débiles. En efecto, el art. 61 restringe el menoscabo compensable a aquel que deriva de la falta de desarrollo de una actividad remunerada o de su ejercicio en menor medida de lo que se quería y podía, por dedicación al cuidado de los hijos o del hogar común. De este modo, quedan fuera otras hipótesis de vulnerabilidad económica surgidas de la vida matrimonial que, aun pudiendo comprometer de manera significativa la autonomía futura del cónyuge afectado, no encuadran en el supuesto legal previsto por el legislador.

A esta limitación normativa se añaden diversos nudos críticos que debilitan la aptitud real de la compensación económica para cumplir la función de tutela que se le atribuye. Entre ellos, destacan las barreras que afectan la tutela judicial efectiva de quienes la demandan, especialmente en el acceso a defensa letrada, en la posibilidad de reunir prueba suficiente para acreditar el menoscabo y en la ejecución efectiva de lo resuelto. A ello se suma una práctica jurisdiccional que, en no pocos casos, tiende a fijar cuantías más reducidas, circunstancia que suscita dudas acerca de la efectiva correspondencia entre el monto reconocido y la finalidad protectora de la institución.

Del mismo modo, la revisión de los acuerdos sobre compensación económica permite advertir que la intervención judicial llamada a aprobarlos no siempre opera, en la práctica, como un verdadero control de suficiencia orientado a resguardar al cónyuge más débil. La ausencia de antecedentes de contraste y, especialmente, las dinámicas procesales más expeditas dificultan un examen sustantivo de la justicia del acuerdo, con el consiguiente

riesgo de que la aprobación judicial se reduzca a una revisión de intensidad limitada, insuficiente para asegurar que la autonomía negocial no se ejerza en condiciones materiales de desigualdad. Estas insuficiencias también se proyectan sobre el AUC en cuyo ámbito la aplicación de la compensación económica presenta vacíos relevantes que no parecen resolverse adecuadamente mediante la sola remisión del art. 27 de la Ley N°20.830 a las disposiciones de la Ley N°19.947.

En consecuencia, y a más de veinte años de la entrada en vigor de la NLMC, la revisión de la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema permite advertir que la búsqueda de certeza en la cuantificación no debiera traducirse en una aplicación excesivamente simplificada de fórmulas de cálculo que reduzcan la ponderación de los factores previstos en el art. 62 de la NLMC. Del mismo modo, los vacíos advertidos en la aplicación de la compensación económica al AUC muestran la necesidad de una interpretación coherente con la finalidad protectora de la institución, especialmente cuando el plazo para solicitarla puede correr contra quien no ha tenido conocimiento efectivo del término unilateral de la unión.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

BARCIA LEHMAN, Rodrigo y RIVEROS FERRADA, Carolina (2011): “El carácter extrapatrimonial de la compensación económica”, en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 38, N°2), pp. 249-278.

BARRIENTOS, Javier (2007): “La compensación económica como ‘derecho’ de uno de los cónyuges y ‘obligación’ correlativa del otro. De sus caracteres”, en: *Revista Chilena de Derecho Privado* (N°9), pp. 9-44. Disponible en: <https://rchdp.udp.cl/index.php/rchdp/article/view/341> [Fecha de última consulta: 10.01.2026].

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (2021): “La pandemia del COVID-19 generó un retroceso de más de una década en los niveles de participación laboral de las mujeres en la región”, en: CEPAL. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/comunicados/la-pandemia-covid-19-genero-un-retroceso-mas-decada-niveles-participacion-laboral> [Fecha de última consulta: 08.01.2026].

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (2015): Recomendación general N°33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/coment/cedaw/2015/es/133599> [Fecha de última consulta: 12.12.2025].

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE NACIONES UNIDAS (2005): Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N°16 (2005): La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (art. 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2005/es/33346> [Fecha de última consulta: 11.12.2025].

CORVERA, María Teresa (2021): “Participación laboral femenina y recuperación pospandemia. Minuta N° 25-21 del 26/04/2021 del Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones”, en: Biblioteca del Congreso Nacional. Disponible en: https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id=79551 [Fecha de última consulta: 11.12.2025].

DEL PICÓ, Jorge (2010): Derecho Matrimonial Chileno (Santiago, Abeledo Perrot – Legal Publishing).

DOMÍNGUEZ, Carmen (1999): “La situación de la mujer casada en el régimen patrimonial chileno: mito o realidad”, en: *Revista Chilena de Derecho* (Nº26-1), pp. 87-103. Disponible en: <https://ojs.uc.cl/index.php/Rchd/article/view/77142> [Fecha de última consulta: 20.01.2026].

DOMÍNGUEZ, Carmen (2005): “La compensación económica en la ley de matrimonio civil”, en: *Seminario del Colegio de Abogados de Chile*. pp. 3-28. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2614008> [Fecha de última consulta: 20.01.2026].

GARCÍA, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo (2013): “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”, en: *Estudios Constitucionales* (Nº11-2), pp. 229-282. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200007> [Fecha de última consulta: 11.01.2026].

GONZÁLEZ, Joel (s.f.): “Profesor Joel González: La compensación económica tras la ley de divorcio en Chile”, en: *Derecho UC*. Disponible en: <https://derecho.uc.cl/es/noticias/derecho-uc-en-los-medios/12971-profesor-joel-gonzalez-la-compensacion-economica-tras-la-ley-de-divorcio-en-chile> [Fecha de última consulta: 27.03.2026].

GUERRERO, José Luis (2006): “La compensación económica en la ley de matrimonio civil. Análisis jurisprudencial y sobre la necesidad de revisar los supuestos de procedencia”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (Nº27-2), pp. 55-94. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173620140002> [Fecha de última consulta: 12.01.2026].

LAMPERT, María Pilar (2023): “Datos estadísticos sobre nupcialidad y regímenes patrimoniales en Chile. Asesoría técnica parlamentaria”, en: Biblioteca del Congreso Nacional. Disponible en: https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id=81596 [Fecha de última consulta: 10.01.2026].

LATHROP GÓMEZ, Fabiola (2016): “Acuerdo de Unión Civil: Regulación y problemas prácticos”, en: Academia Judicial de Chile: Descripción y problemas prácticos de la Ley 20.830. pp. 1-12. Disponible en: https://intranet.academiajudicial.cl/Imagenes/Temp/Ley_20830_Introd.pdf [Fecha de última consulta: 10.01.2026].

LATHROP GÓMEZ, Fabiola (2025): “Líneas jurisprudenciales de la Corte Suprema en materias de Derecho de Familia”, en: Revista de Derecho Universidad de Concepción (Vol. 93, N°258), pp. 353-363. Disponible en: <https://doi.org/10.29393/RD258-12LJLF10012> [Fecha de última consulta: 07.06.2026].

LEPIN, Cristián (2012): “La autonomía de la voluntad y protección del cónyuge más débil en la determinación y formas de pago de la compensación económica”, en: *Ius et Praxis* (N°18-1), pp. 3-36. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122012000100002> [Fecha de última consulta: 09.01.2026].

LEPIN, Cristián (2013): “El principio de protección del cónyuge más débil en el moderno derecho de familia”, en: *Revista Chilena de Derecho* (N°40-2), pp. 513-548. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372013000200007> [Fecha de última consulta: 08.01.2026].

LEPIN, Cristián (2014): “Los nuevos principios del derecho de familia”, en: *Revista Chilena de Derecho Privado* (N°23), pp. 9-55. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722014000200001> [Fecha de última consulta: 08.01.2026].

MARCHECO, Benjamín (2020): “La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana”, en: Estudios Constitucionales (N°18-1), pp. 91-142. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002020000100091> [Fecha de última consulta: 08.01.2026].

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO (2023): Estudio de diagnóstico de género en la economía chilena. Unidad de Estudios, División Política Comercial e Industrial. Disponible en: <https://www.economia.gob.cl/wp-content/uploads/2026/03/estudio-de-diagnostico-de-genero-de-la-economia-chilena.pdf> [Fecha de última consulta: 07.06.2026].

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE CHILE (2022): Resumen ejecutivo. Corporaciones de Asistencia Judicial (CAJ). Disponible en: https://www.dipres.gob.cl/597/articles-285476_r_ejecutivo_vo_institucional.pdf [Fecha de última consulta: 21.01.2026].

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO; INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS y MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA DE CHILE (2021): Trabajo Doméstico y de Cuidados No Remunerado en el Propio Hogar. Disponible en: https://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/storage/docs/covid19/Resultados_TDCNR_COVID_IV.pdf [Fecha de última consulta: 06.01.2026].

RIVEROS FERRADA, Carolina (2012): “La relevancia del régimen patrimonial de los cónyuges para efectos de la determinación de la compensación económica”, en: Revista de Derecho (Vol. 19, N°1), pp. 417-430. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532012000100013> [Fecha de última consulta: 20.01.2026].

RIVEROS FERRADA, Carolina (2018): La compensación económica (Santiago, DER Ediciones).

RIVEROS SILVA, Cristian (2015): “La compensación económica en el AUC: más dudas que certezas”, en: *El Mercurio Legal*. Disponible en: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=904183&Path=/0D/CB/> [Fecha de última consulta: 20.01.2026].

RODRÍGUEZ, María Sara (2018): “El acuerdo de unión civil en Chile. Aciertos y desaciertos”, en: *Ius et Praxis* (Vol. 24, N°2), pp. 139-182. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000200139> [Fecha de última consulta: 20.03.2026].

VIDAL, Álvaro (2008): “La noción de menoscabo en la compensación económica por ruptura matrimonial”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (N°31-2), pp. 289-321. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512008000200007> [Fecha de última consulta: 09.01.2026].

VIDAL, Álvaro (2015): “La pesadilla de la cuantificación de la compensación económica: fundamentos y justificación”, en: *El Mercurio Legal*. Disponible en: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=904017&Path=/0D/CB/> [Fecha de última consulta: 21.01.2026].

VIDAL, Álvaro y SILVA, Óscar (2024): “La regulación convencional anticipada de la compensación económica y las facultades del juez de familia”, en: *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* (N°15-1), pp. 1-28. Disponible en: <https://doi.org/10.7770/rchdcp-V15N1-art353> [Fecha de última consulta: 20.01.2026].

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. Diario Oficial, 5 de octubre de 1962.

Ley N°19.947, establece nueva ley de matrimonio civil. Diario Oficial, 17 de mayo de 2004.

Ley N°19.968, crea los tribunales de familia. Diario Oficial, 30 de agosto de 2004.

Ley N°20.255, establece la reforma previsional. Diario Oficial, 17 de marzo de 2008.

Ley N°20.830, crea el acuerdo de unión civil. Diario Oficial, 21 de abril de 2015.

Ley N°21.389, crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos. Diario Oficial, 18 de noviembre de 2021.

Ley N°21.400, modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo. Diario Oficial, 10 de diciembre de 2021.

JURISPRUDENCIA CITADA

Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 26 de enero de 2007, rol N°676-2006.

Corte de Apelaciones de San Miguel, sentencia de fecha 6 de septiembre de 2007, rol N°1.286-2007.

Corte Suprema, sentencia de fecha 24 de agosto de 2016, rol N°1.563-2016.

Corte Suprema, sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020, rol N°37.036-2019.

Corte Suprema, sentencia de fecha 4 de enero de 2023, rol N°15.048-2022.

Corte de Apelaciones de Puerto Montt, sentencia de fecha 17 de junio de 2024, rol N°400-2024.

Corte Suprema, sentencia de fecha 3 de julio de 2024, rol N°19.598-2020.

Corte Suprema, sentencia de fecha 3 de julio de 2024, rol N°104.692-2023.

Corte Suprema, sentencia de fecha 16 de septiembre de 2024, rol N°133.294-2023.

Corte Suprema, sentencia de fecha 22 de octubre de 2024, rol N°47.081-2024.

Corte Suprema, sentencia de fecha 13 de marzo de 2026, rol N°868-2025.

Declaración de autoría:

Alejandra Illanes Valdés: (Autora principal): Conceptualización, diseño metodológico, obtención de datos, selección, curación de datos (depuración, organización y estructuración de la matriz de datos), análisis formal, investigación, redacción – borrador original, y revisión y edición.

Constanza Astudillo Meza: (Autora de correspondencia): Conceptualización, obtención de datos, selección, curación de datos (depuración, organización y estructuración de la matriz de datos), análisis formal, investigación, redacción – borrador original, y revisión y edición.